



CUT: 81332-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0882-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 22 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 81332-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en “Efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiéndose a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiéndose a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*;

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *“La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”*;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 35D4EAC4

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: *“Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones”*;

Que, respecto de las autorizaciones de vertimiento, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: *“Todo **vertimiento de agua residual** en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el **instrumento ambiental** pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva”*;

Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo, señala que: *“Ningún **vertimiento de aguas residuales** podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de **cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos**”*;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *“Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *“Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”*;

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: *“La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de **prevenir y combatir** los efectos de la **contaminación del mar, ríos y lagos** en lo que le corresponde (...)”*;

Que, sobre la autorización de vertimientos de agua residual, el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, señala lo siguiente: “**La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA – agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**”. Por su parte, pero en el mismo sentido, el artículo 80, del mismo cuerpo legal, señala que: “**Todo vertimiento de agua residual en una fuente de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe de presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva (...)**”;

De la denuncia:

Que, mediante escrito de fecha 24 de abril del 2023 las Autoridades de los Caseríos de San Juan de La Pushura Baja y La Pushura del Distrito de Bellavista, comunica a la ALA Chinchipe Chamaya, respecto del botadero municipal de la provincia de Jaén, emanan aguas pestilentes las cuales contaminan el agua de la quebrada Pushura;

De las Diligencias Preliminares:

Que, con fecha el día 26 de abril del 2023, se realizó una verificación técnica de campo inopinada con la finalidad de atender lo peticionado por las Autoridades de los caseríos de San Juan de La Pushura Baja y La Pushura del Distrito de Bellavista; en donde se constató lo siguiente:

*“Con los participantes se verifico un **botadero de residuos sólidos** de la Municipalidad provincial de Jaén ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17M 746715 E 9367181 N cota 810 msnm, con el GPS MAP 64 sx Garmin se hizo el recorrido, obteniendo un perímetro de 566 metros y un área de 17,522 metros cuadrados, **los residuos sólidos Municipales** se encuentra almacenados en forma desordenada al lado de una pendiente pronunciada de la quebrada Catahua, **cuyos lixiviados a consecuencia de las lluvias discurren a la quebrada seca mencionada**”.*

*“Continuando con la respectiva verificación técnica de campo se verifico unas pozas de agua de forma circular, **cuyos residuos sólidos se encuentran flotando y estas aguas residuales drenan a la quebrada seca Catahua**, estas pozas se ubican en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17M 746807 E 9367251 N Cota 813 msnm y 746758 E 9367270 N Cota 802 msnm, 746740 E 9367320 N Cota 797 msnm”.*

*“Ubicados en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17 M 746761 E 9 367 488 N Cota 778 msnm, **se constató el incremento del volumen de las aguas residuales**, realizando el respectivo aforo utilizando el método volumétrico obteniendo un caudal de **0,30 lt/seg** , se continuo con el recorrido de las **aguas residuales provenientes de los lixiviados de los residuos sólidos** mediante un canal rustico de la quebrada Catahua, llegando a constatar la disposición final de estas aguas residuales de color negro gris en el cuerpo de agua natural Quebrada Pushura margen derecha, siendo georreferenciado el punto de vertimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17M , 747605 E 9369067 N Cota 663 msnm”.*

Que, en base a lo constatado en campo la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, en su condición de Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, emite el Informe Técnico N° 0018-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LCM, de fecha 04 de mayo de 2023, en el cual concluye:

1. La Municipalidad Provincial de Jaén, viene infringiendo la Ley N° 29338, Artículo 120° numeral "9" al realizar vertimiento sin autorización concordante con el Artículo 277° literal "d" del Reglamento de la Ley, **al efectuar vertimiento de aguas residuales (lixiviados de residuos sólidos Municipales) en el cuerpo de agua superficial quebrada Pushura margen derecha**, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Se recomienda al AALA, notifique el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la supuesta infractora Municipalidad Provincial de Jaén, por haber cometido la Infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su respectivo Reglamento al infringir el numeral "9" del Artículo 120°, al realizar vertimiento sin Autorización, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley **al efectuar vertimiento de aguas residuales (lixiviados de residuos sólidos Municipales) en el cuerpo de agua superficial quebrada Pushura margen derecha**.

Del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, de acuerdo a la recomendación del informe de diligencia preliminar de fiscalización, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, mediante **NOTIFICACION N° 0135-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH**, con fecha **08 de mayo de 2023**, se notifica a la Municipalidad Provincial de Jaén, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, señalada en el considerando precedente; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

De los descargos de la imputación de cargos:

Que, mediante Oficio N° 034-2023-MPJ/GSMGA/FGSA, de fecha 17 de mayo de 2023, la Municipalidad Provincial de Jaén, realiza los descargos adjuntando para tales efectos el Informe N° 312-2023-MPJ/GSMGA-SGGIR/WCB, emitido por el Sub Gerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en el cual concluye lo siguiente:

1. *La ALA obtuvo un cálculo de volumen de agua residual de 0.30 l/s en la quebrada Catahua, esta medición debe entenderse como una fotografía del momento mas no debe de tomarse como referencia de vertimiento permanente, pues como el mismo inspector de la ALA Jaén refiere, corresponde a lixiviados que discurren por influencia de las lluvias (teniendo carácter intermitente) por cuanto en un día no llovisoso, no se puede evidenciar vertimientos.*
2. *Si bien la inspección incide en determinar la posible afectación de un cuerpo de agua superficial natural "Quebrada La Pushura" y una sanora seca llamada "Quebrada Catahua" se puede indicar que tales afirmaciones no están demostradas fehacientemente, por cuanto las aguas que discurren por el valle de La Pushura (mayor vaciado) son de aguas de vertimiento de canales artificiales, Canal Chililique, Canal de vertimiento de aguas negras del Sector Fila Alta, y demás puntos de distribución de aguas de riego del canal que va por la parte media de la margen izquierda del Valle La Pushura, y aguas negras de viviendas de urbanizaciones emergentes en la zona periférica de Montegrande y San Isidro.*
3. *El vertimiento resultante de las aguas lixiviadas del botadero municipal perteneciente a la Municipalidad Provincial de Jaén, en el Sector La Pushura, actualmente son dispuestos en dos pozas de concentración de lixiviados, una con cobertura de calamina y otra n, siendo esta última la que está expuesta a la intemperie y que por acción del agua de lluvia provoca el lixiviado por escorrentía hacia una sanora seca,*

desde allí a una distancia de 2 kms y 131 m, hasta un punto de descarga donde discurren la unión de las aguas, del Canal Chililique y aguas negras y aguas servidas de origen doméstico poblacional del Sector Fila Alta el cual es de conocimiento público, siendo estas las que discurren por canales artificiales, y usan como colector (a la altura del puente del cruce a la Pushura con Santa Teresita) el valle del sector La Pushura. Por tanto, no corresponde inferir que la afectación del vertimiento de lixiviado involuntario (no provocado) se esté realizando a cuerpos de agua superficial de origen natural tales como: quebrada Catahua o quebrada seca y quebrada Pushura como se pretende cargar a la MPJ.

4. La Municipalidad Provincial de Jaén viene tramitando la certificación presupuestaria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos en el sector La Pushura, distrito Jaén – Provincia Jaén – departamento Cajamarca”.
5. No corresponde atribuir a la MPJ la infracción a la Ley de Recursos Hídricos por realizar vertimientos sin autorización.
6. Adjunta como medios probatorios, paneles fotográfico y plano.

Del Informe Final de Instrucción:

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Huari, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como **Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LCM**, de fecha 15 de agosto de 2023, en cuyo análisis se señala lo siguiente:

(...)

7.2. *Contraste al descargo presentado por la Municipalidad Provincial de Jaén. El descargo presentado por la Municipalidad Provincial de Jaén, no ha sido convincente por las siguientes razones: Según la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en el Título XII en el artículo 120° está bien claro y definido que constituye infracción en materia de agua toda acción u omisión tipificada en la presente Ley y el Reglamento establece el procedimiento para hacer efectiva las sanciones, la municipalidad provincial de Jaén ha omitido al permitir que las aguas residuales proveniente de los lixiviados de residuos sólidos municipales, que por acción de las lluvias discurren por el cauce natural de las quebradas Catahua como se puede demostrar en la toma fotográfica.*

Estas aguas residuales (lixiviados de residuos sólidos municipales) continúan por un cauce natural para luego descargar en las aguas superficiales de la quebrada conocido como Pushura margen derecha como se puede demostrar en la toma fotográfica.

7.3. *Contraste a lo que argumenta la Municipalidad Provincial de Jaén donde indica que dos pozas de concentración de lixiviados están a la intemperie y que por acción del agua de lluvia provoca el traslado de lixiviados por escorrentía hacia una sanora seca y a una distancia de 2 km y 131 metros aproximadamente donde discurren la unión de las aguas del canal Chililique y aguas negras y servidas de origen doméstico del sector de la población de Fila Alta lo cual no es cierto porque el suscrito ha confirmado la disposición final de los vertimientos de los lixiviados en las aguas superficiales de la quebrada Pushura y no se mezclan con las aguas del canal Chililique y de las aguas negras y servidas domésticos del sector Fila Alta antes de descargar en las aguas de la quebrada Pushura.*

7.4. *Con respecto que la Municipalidad provincial de Jaén en la actualidad y a pedido de la Sub Gerencia de gestión integrada de residuos sólidos viene tramitando la certificación*

presupuestaria para la contratación de una consultaría de servicios de una consultaría de obra para la elaboración del expediente Técnico del Proyecto denominado Recuperación del área degradada por residuos sólidos en el sector la Pushura. Contrasto al respecto no estamos pidiendo si va contratar una consultoría para la elaboración de un proyecto, solo estamos indicando que se realizó vertimientos sin Autorización en cuerpo de agua superficial Quebrada Pushura.

(...)

Respecto a la calificación y la cuantificación de la sanción, el órgano instructor señala lo siguiente:

(...)

8.4. De igual manera, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 en su artículo 279° referido a las sanciones aplicables, señala en el numeral 279.2 lo siguiente: Las conductas sancionables o infracciones calificadas como muy grave darán lugar a una sanción administrativa de 6.57 UIT.

8.5. Tal como lo dispone el artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación de la infracción a ser aplicada a la Municipalidad provincial de Jaén, se ha realizado, en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde además se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora prevista en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, donde se establecen los siguientes criterios para la calificación de la infracción, a ser aplicado a la Municipalidad provincial de Jaén, tal como se especifica en el cuadro N° 01, que forma parte del presente Informe Técnico, donde el resultado de la infracción es de 6.57 UIT.

8.6. La Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, del análisis realizado, considera conveniente imponer una sanción muy grave, dando lugar a una sanción administrativa de multa de 6.57 UIT, tal como se ha desarrollado en el cuadro N° 01.

CUADRO N° 01: CALIFICACION DE LA INFRACCION A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN .			
a)	BENEFICIO Ilicito	S/.	28,000.00
COSTO POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS			
a - 1	AUTORIZACION DE EXPEDIENTES PARA AUTORIZACION DE VERTIMIENTO		8,000.00
a-2	ELABORACION DEL EXPEDIENTE DEL EFECTO DEL VERTIMIENTO EN EL CUERPO RECEPTOR		5,000.00
a-3	INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL		15,000.00
b) PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO			
b - 1	Monitoreo calidad del agua superficial quebrada Pushura	S/.	4,500.00
GASTO TOTAL			32500.0
COSTO DE LA UIT			4950.0
SANCION IMPUESTA			6.57

Realizado el análisis la ALA Chinchipe Chamaya concluye lo siguiente:

9.1. Concluimos indicando que los actos verificados en campo y descritos en el Informe Técnico N°0018-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM de fecha 04.05.2023, la Municipalidad Provincial de Jaén viene infringiendo la ley de Recursos Hídricos N° 29338, Artículo 120° numeral "9" al realizar vertimiento sin autorización concordante con el Artículo 277° literal "d" del Reglamento de la Ley, al efectuar vertimiento de aguas residuales (lixiviados de residuos

sólidos Municipales) en el cuerpo de agua superficial quebrada Pushura margen derecha, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

9.2. Por lo tanto, se debe notificar a la Municipalidad provincial de Jaén, por haber cometido una infracción cuya conducta sancionable es considerada como muy grave, por lo tanto, dará lugar a una sanción administrativa de multa de 6.57 UIT.

10. Recomendaciones

Se remita el presente Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, dando a conocer que la Municipalidad provincial de Jaén, ha sido sancionado con una calificación administrativa muy grave y se prosiga con el debido procedimiento.

Como medida complementaria se debe indicar a la Municipalidad provincial de Jaén, tome sus medidas de seguridad y las lagunas de lixiviados tenga su techo de protección de las aguas de lluvia y no permita que se descargue en la quebrada catahua y luego tenga como disposición final las aguas superficiales de la quebrada Pushura.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; con fecha 26 de noviembre de 2019 y mediante Notificación N° 0284-2023-ANA-AAA.M, se notifica a la Municipalidad Provincia de Jaén, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que formule sus descargos correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 068-2023-MPJ/GSMGA/FGSA, de fecha 22 de setiembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Jaén, realiza sus descargos argumentando lo siguiente:

1. *Se viene tomando acciones de mejora con maquinaria para prevenir y mejorar el botadero municipal controlado.*
2. *La quebrada seca la Catahua pasa por un costado de la celda de disposición final, baja por un costado de la carretera de acceso al botadero y sale del terreno de propiedad municipal y termina en la carretera de acceso al sector Pushura siguiendo su trayecto hasta desembocar en el canal o quebrada Pushura.*
3. *Las dos pozas de agua de forma circular corresponden a los pozos lixiviados los cuales recepcionan y almacenan este tipo de residuos líquidos, que a la fecha se está realizadno el tratamiento de todos los activados en esos pozos, lo que consiste en drenar los lixiviados a un pozo específico, agregarle material de cantera y propiciar la generación de lodo, que será utilizado para soterrar los residuos en celda de disposición final, el batido generalmente se realiza con maquinaria pesada por lo que no se puede techar la poza de lixiviado.*
4. *Negamos que se esté virtiendo lixiviados generados en la celda de disposición final N° 3 en la quebrada seca Catahua, la cual solo llega a tener caudal cuando las precipitaciones en la localidad son intensas, puntuales y no permanentes, siendo el hecho encontrado por la Autoridad Nacional del Agua un hecho fortuito y aislado; aclarando además que se realizan actividades de control y manejo de lixiviados a fin de no generar un área degradada más amplia y posibles conflictos sociales y que se cuenta con un Plan de Contingencia de esta área para la atención de posibles descontroles de lixiviados.*
5. *Solicitamos se reconsidere la sanción impuesta por haber sido un hecho fortuito y aislado, que permanentemente se realizan actividades de control y manejo lixiviados*

y que se cuenta con un Plan de Contingencia, con el fin de evitar ocurrencias de este tipo.

Respecto a la infracción de vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, sobre el caso en particular es necesario realizar algunas precisiones respecto al tema de vertimientos de aguas residuales, las mismas que son materia de imputación de cargos y en los que se sostiene el presente procedimiento administrativo sancionador:

1. De acuerdo al informe técnico de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la ALA Chinchipe Chamaya, constató lo siguiente:

“Se verifico un **botadero de residuos sólidos almacenados en forma desordenada** al lado de una pendiente pronunciada de la quebrada Catahua, cuyos lixiviados a consecuencia de las lluvias **discurren a la quebrada seca**.

Se verificó unas pozas de agua de forma circular, cuyos residuos sólidos se encuentran flotando y estas aguas residuales **drenan a la quebrada seca Catahua**. Realizando el respectivo aforo utilizando el método volumétrico obteniendo un caudal de 0,30 l/s, se continuó con el recorrido de las aguas residuales provenientes de los lixiviados de los residuos sólidos mediante **un canal rústico de la quebrada Catahua**, llegando a constatar la **disposición final de estas aguas residuales en la Quebrada Pushura**”.

2. Respecto al tema de aguas residuales y vertimientos el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece lo siguiente:

Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales. (énfasis y subrayado agregado por esta autoridad)

De acuerdo a lo que se indica en el mencionado dispositivo legal, estamos ante aguas residuales cuando estas han sido **modificadas por actividades antropogénicas** y que por tal motivo tienen que ser **vertidas a un cuerpo natural de agua**. Sin embargo, en el presente caso, los hechos que se constaron consisten en un botadero de residuos sólidos municipales de manera desordenada.

Y, respecto del vertimiento de aguas residuales se indica que estas **deben ser previamente tratadas**; sin embargo en el presente caso los hechos que describe el órgano instructor y que fueron materia de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde a la definición de aguas residuales como tampoco al concepto de vertimiento de aguas residuales; tal como se puede evidenciar tanto del informe técnico de inicio del procedimiento sancionador como del informe final de instrucción.

3. Respecto a las condiciones para la autorización de vertimientos de aguas residuales, el literal i) del artículo 5) de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece lo siguiente:

Artículo 5. Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

(...)

*El titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter **cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente**. (énfasis y subrayado agregado por esta autoridad)*

En el presente caso, a la luz de los hechos evidentemente para la comisión de la infracción de vertimientos de aguas residuales sin autorización, previamente debe existir de por medio un derecho de uso de agua; lo cual no sucede en el presente caso; y es que precisamente, tal como se viene señalando no estamos ante el supuesto de vertimientos de aguas residuales sin autorización; pues la imputación de cargos gira en base al botadero de residuos sólidos municipales.

4. Respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debemos señalar lo siguiente:

Artículo 277°.- Tipificación de infracciones Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

*d. Efectuar **vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua** o efectuar reuso de aguas, **sin autorización** de la Autoridad Nacional del Agua. (énfasis y subrayado agregado por esta autoridad)*

Como se puede evidenciar de la tipicidad de la infracción, esta requiere primero, que se trate de un **vertimiento**, segundo, que sean **aguas residuales** y tercero que **se realicen en un cuerpo de agua**, y cuarto, que se realicen **sin autorización** de la Autoridad Nacional del Agua;

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, **aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas**; lo cual no se da en el presente caso, toda vez que el origen de estos "lixiviados" derivan de la acumulación indebida de residuos sólidos municipales.

Sobre el concepto de aguas residuales, este término ha sido definido en el Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG"; aprobado mediante Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA; en se señala lo siguiente:

14. Aguas residuales. Aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo para ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas. Se excluye aquellas que por su calidad no requieren de un tratamiento previo, en función a los Límites Máximos Permisibles para la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental.

De otro lado, de acuerdo a la norma, cuando se habla de vertimiento de aguas residuales estamos refiriendo a **la descarga de aguas residuales previamente tratadas**; pero en el presente caso no existe de por medio un tratamiento previo para que finalmente estas puedan ser vertidas en la fuente natural. Adicionalmente a ello se debe agregar que el supuesto “lixiviado”; y tal como lo indica su definición, aguas residuales, son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas; lo cual no sucede en el presente caso.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la propia norma el vertimiento de aguas residuales se tiene que realizar en un cuerpo de agua, sin embargo, en el presente caso el “lixiviado” se realiza en una quebrada seca como consecuencia de las lluvias que se producen en la zona.

Sobre el particular la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, define al cuerpo de agua de la siguiente manera:

57. Cuerpo de agua. *Extensión de agua de un río, lago, laguna, humedal, acuífero, glaciar o mar, que cubren parte de la superficie terrestre.*

Que, de acuerdo a lo expuesto, no existe relación entre los hechos constatados por el órgano instructor, y el supuesto normativo de la infracción tipificada en el artículo 277 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en ese sentido, en el presente caso no se configura la infracción administrativa consistente en “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, independientemente de ello la autoridad instructora deberá elaborar un informe técnico documentado dando cuenta de los hechos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, para que en el ejercicio de sus funciones realice las acciones correspondientes acerca del botadero de residuos sólidos municipales;

Que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, deberá de evaluar si tales hechos pueden constituir infracción por arrojado de residuos sólidos o por contaminación de las fuentes naturales de agua; para lo cual deberá realizar las investigaciones correspondientes a fin de obtener los medios probatorios suficientes e idóneos de la posible comisión de la infracción y de la responsabilidad de la misma; para lo cual deberán tener en cuenta de manera particular lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya y el Informe Legal N° 457-2023-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DETERMINAR LA NO EXISTENCIA de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en “Efectuar **vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización** de la Autoridad Nacional del Agua”; en consecuencia, **archívese** el presente expediente; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, informe técnico documentado respecto de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, al **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, así como a la **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - FEMA**, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Jaén, con domicilio ubicado en: *Jr. San Martín S/N – Jaén*; y a las autoridades de los Caseríos de San Juan de La Pushura Baja y La Pushura del Distrito de Bellavista, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN